



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE
REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-942/2019

ACTORA: ARELY TEZOCO OLTEHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ZONGOLICA,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: OMAR BONILLA MARÍN

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Acuerdo plenario **que regulariza el procedimiento y ordena abrir la fase de instrucción** en el expediente al rubro citado, con motivo del retorno aprobado mediante sesión pública, celebrada el día veintitrés de enero del año en curso.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	1
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto	2
II. Juicio ciudadano.	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Actuación colegiada	4
SEGUNDO. Diligencias para mejor proveer	5
ACUERDA	6

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina regularizar el procedimiento en el sentido de dejar sin efectos el acuerdo mediante el cual el cual se **cerró la**

instrucción el medio de impugnación realizado por acuerdo de veintitrés de enero del presente año.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del contexto

1. Sesión de Instalación del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

El primero de enero de dos mil dieciocho el Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, celebró la Sesión de Cabildo en la cual se instaló la nueva integración de dicho Ayuntamiento para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, en donde la actora entró en funciones al cargo como Regidora Cuarta.

2. Presentación de queja. El cuatro de noviembre de dos mil nueve¹, la actora presentó escrito denominado queja ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz², por diversas omisiones que vulneran su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo, las cuales se traducen en discriminación y violencia política en razón de género atribuidas al Presidente Municipal.

3. Remisión de la queja a este Tribunal. El cinco de noviembre se recibió en este Tribunal Electoral el escrito señalado en el punto anterior y anexos, mismos que fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo del OPLEV a través del oficio OPLEV/SE/2161/2019, atento a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz.

II. Juicio ciudadano

4. Integración y turno. El seis de noviembre, el entonces Magistrado Presidente José Oliveros Ruiz de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-942/2019**, turnándolo a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos

¹ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

² En adelante OPLEV

de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

5. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

6. **Recepción de constancias de trámite.** El veinte de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el informe circunstanciado de la autoridad responsable, las constancias de publicación del medio de defensa, certificación de no comparecencia de tercero interesado, así como constancias relacionadas con lo impugnado.

7. **Requerimiento.** El veintisiete de noviembre, en virtud de que se consideraban necesarias mayores constancias para el trámite y sustanciación del presente, se le requirió a la responsable diversas documentales. Requerimiento que fue atendido el cinco de diciembre siguiente.

8. **Vista.** El catorce de enero de dos mil veinte, se dio vista a la actora con la totalidad de las constancias remitidas por la responsable. La cual no fue desahogada en el término otorgado.

9. **Admisión y cierre de instrucción** El veintitrés de enero de dos mil veinte, el Magistrado instructor, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

10. **Sesión pública de resolución.** Mediante Sesión Pública celebrada el veintitrés de enero del año en curso, el Magistrado ponente sometió a consideración del pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respecto al presente asunto; una vez discutido y analizado la propuesta, se sometió a votación del Pleno, en el que por mayoría de votos fue rechazado dicho proyecto, al haberse obtenido dos votos en contra de la Magistrada y Magistrado, integrantes del Tribunal.

11. Por lo tanto, en dicha sesión se aprobó que el asunto se retornara a la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para el estudio del asunto, y en su oportunidad someter al Pleno el correspondiente proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

12. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

13. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

14. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

15. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le

corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

16. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**³.

17. Así como la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.

SEGUNDO. Diligencias para mejor proveer

18. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior⁵ que si en autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

19. Lo anterior, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Además, visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Además, visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

⁵ Jurisprudencia 10/07 **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, consultable en el sitio de internet de este Tribunal: <http://www.trife.org.mx>.



la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales.

20. Ahora bien, en el caso, en sesión de veintitrés de enero del presente año la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal determinaron no aprobar el proyecto de sentencia propuesto por el Ponente.

21. Lo anterior, pues la mayoría consideró que resultaba necesario allegarse de mayores elementos que permitan establecer si hay o no violencia política en razón de género en contra de la actora.

22. En ese sentido, dado que en la propia fecha quien fuera el Magistrado Ponente cerró la instrucción del juicio, se estima necesario reabrir la instrucción en el presente asunto con el objeto de que la Magistrada Claudia Díaz Tablada en plenitud de sus atribuciones legales, lo sustancie debidamente, en su caso, se allegue de mayores elementos y se ponga el asunto en estado de resolución.

23. En relatadas condiciones, queda evidenciada la necesidad de regularizar el procedimiento para dejar sin efectos el cierre de instrucción decretado el pasado veintitrés de enero de dos mil diecinueve por el Magistrado José Oliveros Ruiz.

24. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

25. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

ACUERDA

ÚNICO. Se **regulariza** el procedimiento en el expediente TEV-JDC-942/2019, dejando sin efectos el cierre de instrucción realizado por acuerdo de veintitrés de enero del presente año.

NOTIFÍQUESE; por estrados a las partes y los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387 y 393 del Código Electoral; 145, 147 y 154 del Reglamento Interior del



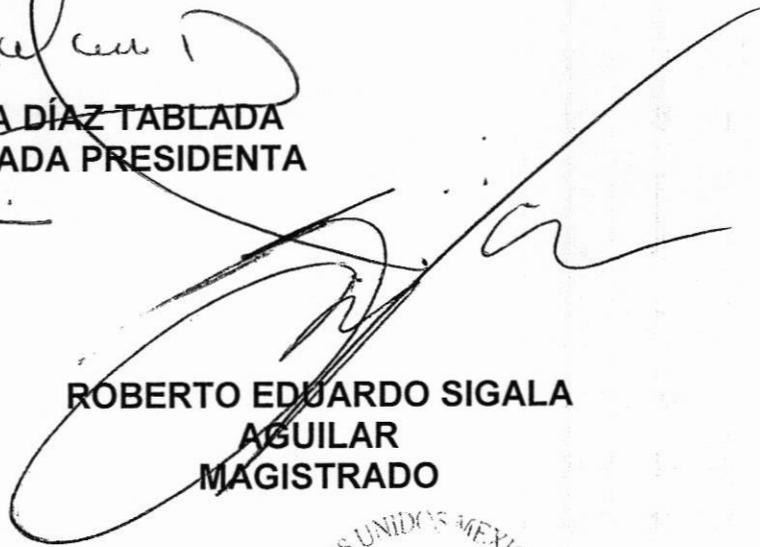
Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta a cuyo cargo estuvo la Ponencia; y los Magistrados Roberto Eduardo Sigala Aguilar y José Oliveros Ruiz, quien vota en contra y formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mabel López Rivera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO


MABEL LÓPEZ RIVERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL ACUERDO PLENARIO DE REGULARIZACIÓN DICTADO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-942/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

Con el debido respeto que merece la Magistrada ponente, me permito formular voto particular respecto del acuerdo plenario de regularización de procedimiento del juicio ciudadano citado al rubro.

Ello, pues en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de este año, la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional rechazó el proyecto de sentencia propuesto a su consideración por el suscrito, y en la misma, se aprobó el retorno del juicio ciudadano.

En la referida sesión pública, asenté que al no haberse aprobado mi propuesta lo procedente es retornar el juicio ciudadano y, consecuentemente, regularizar el procedimiento respectivo sin que resulte necesario emitir un acuerdo plenario de regularización, pues esa cuestión debe ser materia del acuerdo de retorno, o bien, del engrose respectivo.

Por otra parte, no comparto que, para la emisión del presente acuerdo plenario de regularización, se considere que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se encuentra debidamente integrado.

Lo anterior, porque como lo sostuve en el proyecto que fue rechazado por la mayoría, en el expediente, con motivo de los requerimientos realizados en la ponencia a mi cargo, se

encuentran las suficientes constancias para poder determinar el sentido de mi propuesta.

En ese tenor, considero que no existe necesidad de realizar mayores diligencias que ameriten una mayor instrucción del expediente, pues contrario a lo argumentado por la mayoría de este Tribunal, se contaba con los elementos necesarios para resolver en plenitud de jurisdicción.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto de sentencia que fue rechazado, es que propuse declarar inexistente la violencia política en razón de género.

De ahí que, de manera respetuosa, es que no comparto el sentido que mediante el presente acuerdo plenario se le da al juicio ciudadano citado al rubro, y por tanto, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ